

### CAPITULO XIII

#### NORMAS APLICABLES A LOS CRÉDITOS E INVERSIONES QUE REALICEN LAS EMPRESAS BANCARIAS ESTABLECIDAS EN CHILE

##### A DISPOSICIONES GENERALES:

1. Este Capítulo establece las normas aplicables a las operaciones de cambios internacionales que realicen las empresas bancarias establecidas en el país, en adelante Empresas Bancarias, respecto de inversiones en el exterior y créditos que otorguen u obtengan al o del extranjero, así como las obligaciones de pago que emanen o se originen con motivo de estas operaciones.
2. Para los efectos de este Capítulo se entenderá por:
  - 2.1 Créditos: Cualquier acto, convención o contrato en virtud del cual, una parte entrega o se obliga a entregar divisas y la otra, a pagarlas en un momento distinto de aquél en que se celebra el acto, convención o contrato, con o sin intereses, tales como: mutuos; líneas de créditos y descuentos de documentos representativos de moneda extranjera, sea que lleven o no envuelta la responsabilidad del cedente.

El concepto de crédito a que se refiere este Capítulo, está limitado a los que se indican a continuación:

- a) Aquéllos que las empresas bancarias obtengan de personas domiciliadas o residentes en el exterior, incluyendo los créditos expresados o denominados en pesos o en "Unidades de Fomento", pagaderos en moneda extranjera; como también los efectuados a través de la colocación de bonos en el extranjero, comprendidos los convertibles en acciones, subordinados y los expresados en pesos o en "Unidades de Fomento", pagaderos en moneda extranjera;
- b) Aquéllos que las Empresas Bancarias otorguen en conformidad con lo señalado en el numeral 1.1.1 y en los numerales 1.2 y 1.3, todos del N° 1 de la letra C del Capítulo III.B.5 del Compendio de Normas Financieras, esto es, préstamos a personas domiciliadas o residentes en el extranjero, créditos destinados a financiar operaciones de comercio exterior entre terceros países y créditos para financiar exportaciones desde o hacia Chile;
- c) La adquisición de créditos en divisas en el exterior y la participación en créditos sindicados, conforme se prevé en los numerales 1.1.2 y 1.1.3 del N° 1 de la letra C del Capítulo III.B.5 del Compendio de Normas Financieras.

2.2 Inversiones:

- a) Aquéllas operaciones que las Empresas Bancarias efectúan en el exterior de acuerdo con lo previsto en el artículo N° 76 de la Ley General de Bancos o en la letra B del Capítulo III.B.5 del Compendio de Normas Financieras del Banco, esto es: Títulos de crédito (efectos de comercio y valores mobiliarios de renta fija seriados) emitidos o con garantía de Estados, bancos centrales o entidades bancarias o financieras, extranjeras o internacionales; bonos emitidos por empresas extranjeras; títulos que no tengan clasificación de riesgo, emitidos o garantizados por Estados o bancos centrales extranjeros y notas estructuradas emitidas por bancos de inversión, que cumplan los requisitos indicados en dicha norma.
- b) La adquisición de bonos en el exterior, emitidos por personas con domicilio y residencia en Chile, incluidos los de las Empresas del Estado; de letras de crédito cuyos emisores sean Empresas Bancarias y la adquisición, con el solo objeto de intermediar, de bonos emitidos por el Estado, otros bonos de la deuda interna o cualquiera otra clase de documentos, emitidos en serie, representativos de obligaciones del Estado o de sus instituciones, en conformidad con el N° 18 del artículo 69 de la Ley General de Bancos;
- c) Otros activos a que se refiere el numeral 1.3 de la letra D del mencionado Capítulo III.B.5, esto es, bienes recibidos en pago que deban ser enajenados en el exterior; e inversiones permanentes en sociedades y aportes de capital en sucursales en el exterior, incluido el mayor valor pagado en inversiones en Sociedades; y
- d) Depósitos constituidos en el exterior, incluidos los efectuados mediante "over night", "week end", "time deposits" y en cuenta corriente.

2.3 Disposición de Fondos: Cualquier acto, convención o contrato, en virtud del cual la Empresa Bancaria utiliza fondos en divisas de que dispone, a cualquier título, en el extranjero, para realizar alguna de las operaciones previstas en este Capítulo.

2.4 Normas Aplicables: Las inversiones que las Empresas Bancarias realicen en el exterior, como asimismo los créditos que otorguen al extranjero, se regirán por las normas que se encuentren vigentes en el momento de la remesa o de la utilización de los recursos disponibles en el extranjero.

Los pagos o remesas de divisas que se perciban con motivo de las operaciones señaladas en el inciso anterior, como también aquellas que se reciban por los créditos que las Empresas Bancarias obtengan del exterior, incluidos capital, intereses, reajustes y demás beneficios que ellas puedan generar, se regirán por las normas vigentes en la fecha que se efectúe el pago o remesa o de su utilización en el extranjero.

Las inversiones y los créditos se deberán efectuar en moneda extranjera o en alguna de las siguientes "Unidades": "DEG" (Derecho Especial de Giro – Fondo Monetario Internacional); "UA" (Unidad de Cuenta – Banco Interamericano de Desarrollo); "Oz (Au)" (Onza Troy Oro – Mercado Internacional del Oro); y "Oz (Ag)" (Onza Troy Plata – Mercado Internacional de la Plata).

Las Empresas Bancarias al realizar las operaciones previstas en este Capítulo, deberán tener presente las disposiciones establecidas en el Compendio de Normas Financieras del Banco.

3. Las Empresas Bancarias que otorguen o reciban créditos al o del exterior o realicen las inversiones indicadas en este Capítulo, deberán informar de ellas al Banco, de la manera indicada en el Capítulo XIII del Manual. Esta información, también deberá incluir los pagos percibidos, sea que las divisas correspondientes se ingresen o no al país, y los pagos efectuados, sea que ellos se hagan con divisas remesadas desde el país o se utilicen recursos mantenidos en el exterior.
4. Sin perjuicio de lo señalado en el número anterior, las Empresas Bancarias, deberán informar al Banco, de la manera indicada en el Manual, los flujos y saldos vigentes acumulados por concepto de inversiones y créditos otorgados al extranjero, en los períodos que se señalan en el Capítulo XIII del Manual y de la manera indicada en éste.

5. Las Empresas Bancarias que realicen las operaciones señaladas en este Capítulo, deberán informar al Banco, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo XIII del Manual las siguientes modificaciones en los actos, convenciones o contratos pertinentes: sustitución de acreedor, deudor o inversionista, cesión total o parcial de créditos o de los derechos sobre las inversiones; cambios en la razón social; calendario o plan de pagos y condiciones financieras del crédito; capitalización total o parcial de un crédito; y cambio de inversión a aporte de capital o viceversa.

**B. OTRAS DISPOSICIONES:**

Las operaciones de cambios internacionales a que se refiere el presente Capítulo, que se hayan efectuado al amparo de disposiciones aplicables a ellas, en conformidad con las normas establecidas por el Banco, con anterioridad al 1° de marzo de 2002, continuarán rigiéndose por las disposiciones que, conforme con las mismas, les son aplicables.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, los titulares de las operaciones aludidas y vigentes a esas fecha podrán optar, en cualquier tiempo, por acogerlas a las normas previstas en este Capítulo, renunciando en tal caso en forma expresa a la aplicación de las disposiciones vigentes con anterioridad a las fechas señaladas. Para ejercer este derecho, deberán acompañar al Banco, una solicitud por escrito con la información que permita la identificación de la operación afectada.

Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos anteriores, las operaciones de cambios internacionales a que se refiere este Capítulo, que se hayan realizado al amparo de disposiciones aplicables a ellas, en conformidad con las normas establecidas por el Banco, con anterioridad al 1° de marzo de 2002, deberán ser informadas en los casos que corresponda, de acuerdo con los preceptos señalados en este Capítulo.